

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente incidente, y se comunica que por parte de la NUEVA EPS se allegó pronunciamiento en el sentido que el caso del señor LUIS MARINO VILLADA MARTÍNEZ fue trasladado al Área Técnica de Auditoría en Salud encargada de revisar el asunto, para que realicen las gestiones del cumplimiento del fallo de tutela, quienes informaron que el medicamento autorizado no pertenece al medicamento SINALGEN, por lo que se solicita realizar el cambio de autorización, que se estaba en espera de gestión por CAFAM, y que se reemplazan las autorizaciones con la presentación SINALGEN en ruta ordinaria de MIPRÉS, y que se encontraba pendiente de ajuste para direccionamiento en la herramienta. Solicita se desvincule del trámite al Dr. LUIS FERNANDO CARDONA URIBE, por cuanto no es el encargado de cumplir la sentencia de tutela.

-Asimismo se comunica que el día 12 de octubre de 2022, se intentó comunicación telefónica con el incidentante señor LUIS MARINO VILLADA MARTÍNEZ al número telefónico (*****2199), al cual se le preguntó si por parte de la NUEVA EPS se le hizo entrega del medicamento SINALGÉN, frente a lo cual respondió que NO. Sírvase proveer.

Manizales 12 de octubre de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO **Manizales, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor LUIS MARINO VILLADA MARTÍNEZ contra la NUEVA EPS, se procede a decidir lo correspondiente, previas las siguientes breves consideraciones.

2. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de fecha 24 de abril de 2020, se tutelaron los derechos fundamentales del señor LUIS MARINO VILLADA MARTÍNEZ, y en consecuencia se resolvió, entre otros, ordenar el cubrimiento de tratamiento integral del diagnóstico *CA TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA*.

Mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2022 se efectuó requerimiento previa a los funcionarios de la NUEVA EPS, encargados de cumplir y hacer cumplir el fallo de tutela proferido en favor de la accionante; por auto del 30 de septiembre de 2022 se dispuso el auto de apertura frente a los mismos funcionarios.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del incidente de desacato

El artículo 27 de la citada disposición normativa rotula que luego de emitirse un ordenamiento en un fallo de tutela, la entidad responsable deberá acatarlo de inmediato y *“...Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”*.

La H. Corte Suprema de Justicia señaló que *“...la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la “sanción” como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia...”*¹, lo que se traduce en que dicho trámite está instituido con el fin de procurar coaccionar a la persona o entidad encargada de cumplir una orden de amparo constitucional para que garantice el efectivo cumplimiento del mandado tutelar, actuación que debe adelantar el juez que conoce y decide en primera instancia la acción de tutela y en el evento que el auto que termina dicha diligencia imponga sanciones, se debe ante su superior jerárquico surtir el grado jurisdiccional de consulta (*Art. 52 del Decreto 2591 de 1991*).

De acuerdo a lo anotado, en el curso del trámite incidental se deben *“identificar las razones por las cuales se produjo [el incumplimiento] con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”*, como quiera que *“el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica”*² que llevaron a la desatención.

3.2. Caso Concreto

En el fallo de tutela objeto del trámite se ordenó concretamente lo siguiente:

“La NUEVA EPS atenderá el tratamiento integral a fin de proteger efectivamente el derecho a la vida en condiciones dignas, a la salud, asegurar la continuidad en la entrega de los insumos y servicios que requiera el señor VILLADA MARTÍNEZ para los diagnósticos que presenta actualmente CA TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA y LUMBAGO NO ESPECIFICADO. En caso de requerirse servicio de transporte, deberá prestarse atendiendo lo dispuesto en la Resolución 5592 de 2015, Ministerio de Salud y Protección Social (...)”

Auto del (26) de enero de dos mil once (2011); Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; MP: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda; Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2011-00002-00. ² Sentencia T- 113 de 2005

Por parte de la NUEVA EPS se allegó pronunciamiento en el sentido que el caso del señor LUIS MARINO VILLADA MARTÍNEZ fue trasladado al Área Técnica de Auditoría en Salud encargada de revisar el asunto, para que realicen las gestiones del cumplimiento del fallo de tutela, quienes informaron que el medicamento autorizado no pertenece al medicamento SINALGEN, por lo que se solicita realizar el cambio de autorización, que se estaba en espera de gestión por CAFAM, y que se reemplazan las autorizaciones con la presentación SINALGEN en ruta ordinaria de MIPRÉS, y que se encontraba pendiente de ajuste para direccionamiento en la herramienta.

Ahora bien, según constancia secretarial que antecede, la accionante manifestó al Despacho que por parte de la NUEVA EPS, NO se le ha hecho entrega del medicamento SINALGEN.

De cara a los argumentos expuestos, encuentra el Despacho que la NUEVA EPS no demostró haber desplegado actuaciones tendientes a procurar suministrar a la accionante el servicio médico que requiere y cuya orden reposa en el expediente y mucho menos probó haber materializado el mismo, el cual se encuentra cobijado por la orden de prestación de tratamiento integral impartida, limitándose la entidad encartada a indicar que el caso se remitió al Área de Salud encargada, y que se estaba a la espera de la gestión para el cambio de la autorización.

Corolario de lo anterior, considera este funcionario que el fallo referenciado se encuentra desatendido al igual que la orden impartida en el requerimiento previo al superior jerárquico de los funcionarios obligados a cumplir el mandato tutelar de LA NUEVA EPS, se hace necesario imponer sanción a las personas contra las cuales se adelantaron las presentes diligencias, toda vez que sobre ellas se hicieron claras imputaciones de responsabilidad, y resultó acreditada la desatención a lo ordenado.

Por lo anterior, se impondrá en esta decisión sanción de arresto de TRES (3) días y de multa equivalente a 55.63 UVT en favor del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **MARIA LORENA SERNA MONTOYA**, en calidad de Gerente y Representante Legal Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS, A la Doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, como Directora de Oficina Regional Manizales de la NUEVA EPS, como directos responsables del cumplimiento del fallo de tutela; también se le impondrá la misma sanción al Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente y Representante Legal de LA NUEVA EPS como superior jerárquico de los dos primeros y responsable de hacerlos cumplir el fallo e iniciar las diligencias disciplinarias en contra de los funcionarios reuentes.

Se ordenará que se compulsen copias con destino a las autoridades penales competentes (art. 53 del Decreto 2592 de 1991), a fin de que investiguen los presuntos punibles de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar, dado que la norma en cita, dispone que *“el que incumpla el fallo de tutela”* puede verse incurso en esos delitos.

Se dispondrá la remisión al Superior Jerárquico con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las Doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA**, en calidad de Gerente y Representante Legal Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS, y **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, como Directora de Oficina Regional Manizales de la NUEVA EPS, incurrieron en desacato al incumplir el fallo de tutela sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial el día 24 de abril de 2020, y el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente y Representante Legal de LA NUEVA EPS, incurrió en desacato por haber desatendido las órdenes impartidas en este trámite incidental.

SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN DE ARRESTO de TRES (3) DÍAS a los Doctores **MARIA LORENA SERNA MONTOYA**, en calidad de Gerente y Representante Legal Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS, y **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, como Directora de Oficina Regional Manizales de la NUEVA EPS, y al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente y Representante Legal de LA NUEVA EPS, el cual deberá ser cumplido en las instalaciones del CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALÍA "CTI".

TERCERO: IMPONER, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a cada una de las personas referidas en el ordinal anterior, multa equivalente a 55.63 UVT en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

La **multa** deberá ser consignada dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta N° 3-0070-000030-4, a favor del Tesoro Nacional Fondos Especiales.

CUARTO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigue la posible comisión del tipo penal fraude a resolución judicial, de los funcionarios sancionados.

QUINTO: ADVERTIR a los funcionarios sancionados que la sanción no los exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

SEXTO: CONSULTAR esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6576fb6bc613308c8576a7f017536872e83e609f91c2eab05249010be19dcf8c**

Documento generado en 12/10/2022 09:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>